Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

--- Trelew, 10 de abril de 2008.----------

--

--- **VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

--- Por motivos de decoro y delicadeza (art. 30, C.P.C.C.), y por haber otorgado poder general al Dr. J G –letrado apoderado de la demandada- a fin de que lo represente en una demanda por daños y perjuicios, se excusó de entender en autos el Dr. Carlos Dante Ferrari, Juez de esta Cámara. ----------

------- Las causales de excusación, por ser las mismas que las de recusación, son taxativas y de interpretación restrictiva y ello especialmente en orden a la norma que autoriza al juez a excusarse por existir causa que le impone abstenerse de conocer en el juicio, fundada en motivos graves de decoro o delicadeza, pues debe tratarse que los juicios se inicien y culminen por ante sus jueces naturales (L.L., 1981-A-396; 1996-C-790).----------

---

--- Es criterio sentado por esta Alzada que si bien el art. 30 del rito permite a los jueces excusarse de intervenir por razones de decoro y delicadeza, sin duda debe ponderarse con estrictez, a fin de que en lo posible los juicios se inicien y concluyan ante los jueces naturales, pues de lo contrario se abrirían las puertas a una desviada interpretación de la norma proclive a tolerar que el juzgador se aparte del conocimiento de la causa, cuando no se advierten las razones apuntadas que importen una violencia moral para el juzgante (S.I.C. Nº 24/95 Sala única). ---------- Es de pacífica jurisprudencia la interpretación restrictiva en materia de recusaciones y excusaciones teniendo como fundamento la fe primaria de la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario, que sólo cede ante causales de extrema importancia capaces de comprometer la recta administración de justicia y que sobre la base de aquellas condiciones legales y morales (“Caja de Créditos Oberá y/u otro”, CCrim. Correc. y Menores de Posadas, Sala II, 3/4/979, J.A., 980-III-299), teniendo también como fundamento el hecho de que la norma general es la competencia para atender en todas las causas (“Novelino, Norberto J. C./Bertoncini, Larri E.”, CNCiv., Sala D, 30/11/983, L.L., T. 1984-A, pág. 455). ----------

---

--- Como se expresara, las causales de decoro y delicadeza que menciona el art. 30 del Código Procesal corresponden en principio a la esfera de la subjetividad del magistrado, exigiendo la norma la calificación de “graves” para que puedan ser admitidas, y se refieren en principio al vínculo con las partes y no con sus letrados o representantes, por lo que, el vínculo que manifiesta el Sr. Magistrado con el letrado de la parte no traduce en este caso un motivo de delicadeza o decoro suficientemente grave como para autorizar el desplazamiento de la causa (confr.: S.I.C. 153/07; S.I.L. 32/07 y 35/07).---------- En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noreste del Chubut **RESUELVE:** ----------

--- Desestimar la excusación formulada por el Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos Dante Ferrari, quien deberá continuar entendiendo en los autos principales.---------- Regístrese y hágase saber al Dr. Carlos Dante Ferrari. ----------

Fdo: RAUL ADRIAN VERGARA – ALDO LUIS DE CUNTO

--- **DISIDENCIA DEL DR. CARLOS ALBERTO VELÁZQUEZ:** ---------- Cierto es que las causales de excusación aludidas en el art. 30 párr. 1° C.P.C.C., por ser las mismas que hacen procedente la recusación, son taxativas y de interpretación estricta. Mas no ocurre lo propio con la prevista en el párr. 2° del mismo precepto.---------- Ésta es autónoma respecto de las anteriores, pues se refiere a las situaciones en que suelen encontrarse los magistrados en algunos procesos que, sin instalarlos en ninguna de la hipótesis contempladas en el párrafo precedente -“otras causas” reza la norma-, pueden crearles una violencia moral que turbe su libertad de juicio (confr.: Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., II-A-418).---------- Por esas especiales circunstancias que son su fundamento, esta causal por razones de decoro y delicadeza es de índole predominantemente subjetiva, pues es el juez formulario de la excusación quien mejor sabe en qué medida pesan sobre su conciencia -y aun sobre su inconsciente- los motivos por él invocados (C.N. Civ., sala “B”, E.D. 94-537).

De allí que en estos supuestos el tribunal competente en la materia debe apreciar la cuestión con criterio circunstancial y con una mayor amplitud que la empleada para las otras causales (confr.: Cám. 1era. Apel. La Plata, sala III, R.I. 204/75, cit. por Morello y otros, ob. ind., II-A-529).---------- Así desde antiguo ha sido declarado que debe hacerse honor al escrúpulo siempre respetable de los magistrados frente a circunstancias que pueden dar motivo a que se dude de la sinceridad e imparcialidad de sus decisiones (confr.: C.N. Fed., en pleno, L.L. 147-279). La violencia moral fundante de la excusación, no es, en rigor, susceptible de ser apreciada en toda su profundidad sino por quien la invoca, pues importa la denuncia de un estado de ánimo personal (confr.: C.N. de Paz, en pleno, L.L. 111-40) y aquello que es capaz de producirlo en el espíritu de un magistrado quizá no lo produzca en el de otro en idéntica situación, correspondiendo por tanto declarar admisible la excusación si no existe certeza de que sólo media un exceso de susceptibilidad (C.N. de Paz, en pleno, L.L. 97-574; C.N. Civ., sala “B”, precedente ya cit.).---------- Desde que en la especie el excusante no se ciñó a invocar la existencia de un motivo de delicadeza, sino que alegó coetáneamente la circunstancia constitutiva del fundamento objetivable de su articulación (confr.: Colombo, “Código Procesal...”, ed. 1969, I-163, párr. 3°, ap. “a”), corresponde admitir el apartamiento del proceso que él impetrara, pues -en mi personal concepto- no promedian motivos que conduzcan a dudar de la sinceridad de la palabra del Dr. Ferrari o que permitan avizorar una susceptibilidad superlativa de su parte, supuesto este en el que al apreciar la gravedad de la causal debe prevalecer el juicio de quien la invoca (confr.: S.C.B.A., Ac. B-48.836, cit. por Morello y otros, ob. ind., II-A-536).----------

CARLOS A. VELÁZQUEZ

REGISTRADA BAJO EL Nº 09 DEL AÑO 2008 – SIL.- CONSTE.-